#### RV: CONTESTACION DEMANDAN NO. 19001-23-33-000-2024-00026-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/04/2024 10:23

Para:Fernando Javier Portilla Florez <fportilf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación Demandanta JENNY.pdf; SOPORTES PODER JEFE OFICINA\_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTE.pdf; Poder.pdf;

De: Notificacion Judicial Cauca < notificacion judicial cau@registraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 16:54

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: CONTACTO.FCS01@GMAIL.COM <CONTACTO.FCS01@GMAIL.COM>; pedrofelipevaronach@hotmail.com <pedrofelipevaronach@hotmail.com>; Diana Maria Gonzalez Salazar <dmgonzalezs@registraduria.gov.co> Asunto: CONTESTACION DEMANDAN NO. 19001-23-33-000-2024-00026-00

No suele recibir correos electrónicos de notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co. Por qué esto es importante

Señores,

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Referencia: Nulidad Electoral – Primera Instancia Expediente No: 19001-23-33-000-2024-00026-00

Demandante: JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE Demandado: ROSA AGUSTINA SINISTERRA Y OTROS

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, me permito adjuntar la contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la acción de nulidad electoral de la referencia.

Atentamente,

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this

email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. That you.	ık

DD - CAU

Honorable Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E. S. D.

Referencia: Nulidad Electoral – Primera Instancia Expediente No: 19001-23-33-000-2024-00026-00

Demandante: JENNY MILDRED VASQUEZ GUENGUE Demandado: ROSA AGUSTINA SINISTERRA Y OTROS

OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.419 de Popayán (Cauca), y tarjeta profesional No. 65.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad de derecho público, identificada con el Nit. No. 830.085.129-7, todo lo cual acredito con los documentos pertinentes que se anexan al presente escrito; encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

## I. FRENTE LA DESIGNACION DE LAS PARTES

Conforme a lo expuesto por el demandante acepto el criterio que los Honorables Magistrados le den al mismo.

# II. FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

Al Primero: Es cierto como se presenta.

Al Segundo: Es cierto como se presenta.

Al Tercero: Es cierto como se presenta que para las elecciones territoriales 2023 que el PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE inscribió una lista conformada por 19 candidatos. No es cierto que se hayan inscrito 7 mujeres, toda vez que tal y como consta en el correspondiente Formulario E-8 de la lista definitiva de candidatos inscritos que adjuntamos como prueba, solamente inscribieron 6 mujeres, cumpliendo por supuesto con la cuota de género.

Es cierto como se presenta en cuanto a la votación obtenida por la señora ROSA AGUSTINA SINISTERRA LANDAZURI, ANYELA ANDREA DAVID MEDIDAN y JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO.

Al Cuarto: Es cierto como se presenta en cuanto a que en el trámite de inscripción de candidatos y en el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación el PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE ratificó los candidatos inscritos, tal y como consta en los correspondientes formularios E-6 para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de

1



candidatura, y E-8 de la lista definitiva de candidatos inscritos de este partido, que adjuntamos como prueba.

NO ES CIERTO, como lo presenta la parte demandante, que se hayan presentado las irregularidades que anuncia en el inciso segundo del hecho cuarto del texto de la demanda, toda vez que NUNCA las señoras ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO fueron inscritas para participar como candidatas en la lista del PARTIDO NUEVO LIBERALISMO, tal y como consta en los correspondientes formularios E-6 para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura, y E-8 de la lista definitiva de candidatos inscritos de este partido que adjuntamos como prueba. Las candidatas mencionadas solo fueron inscritas en la lista para Concejo de Popayán del PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE, tal y como consta en los correspondientes formularios E-6 para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura, y E-8 de la lista definitiva de candidatos inscritos de este partido que adjuntamos como prueba.

No me consta en relación con la presunta doble militancia de las candidatas ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO que exhibe la parte demandante en el inciso segundo del hecho cuarto del texto de la demanda, es una afirmación que debe probarse en el desarrollo del debate procesal.

Al Quinto: Es una afirmación de la parte demandante que debe probar en el desarrollo del debate procesal.

Al Séptimo: Es una afirmación de la parte demandante que debe probar en el desarrollo del debate procesal.

**Al Octavo:** No son hechos, son manifestaciones y argumentos del apoderado de la parte demandante que deberán probarse y ser resueltos en el debate procesal.

Al Décimo: No es un hecho. Es una pretensión de la parte demandante.

**Al Decimosegundo:** No son hechos, son manifestaciones y argumentos jurídicos del apoderado de la parte demandante que deberán probarse y ser resueltos en el debate procesal.

## III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, me permito señalar que no comprometen de ninguna manera las acciones llevadas a cabo por nuestros funcionarios en los hechos objeto en la presente demanda de nulidad electoral. Es importante destacar que este asunto se basa en acciones que no se enmarcan dentro de la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que mi representada no cuenta con la facultad legal, constitucional ni funcional para examinar la posible incursión en doble militancia de los ciudadanos que se inscriben como candidatos para las elecciones.

Respecto a los fundamentos normativos expuestos, es importante señalar que si bien se relaciona de manera completa la normativa vigente en la legislación colombiana respecto a la prohibición de la doble militancia por parte de los miembros de distintas colectividades políticas que se postulan como candidatos a



cargos públicos en corporaciones o cargos uninominales de elección popular, y por consiguiente, las consecuencias jurídicas de esta práctica, tales argumentos no sustentan normativamente la conexión y posible responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil ante la situación fáctica, procesal y probatoria expuesta en la demanda.

Es importante destacar que la Ley 1475 de 2011, específicamente en su artículo 2, establece la prohibición de la doble militancia. Sin embargo, dicha ley no asigna obligaciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con acciones de control o evaluaciones de posibles casos de doble militancia por parte de candidatos al momento de su inscripción. Es necesario mencionar que la ley establece de manera restrictiva como obligación de los partidos y movimientos políticos la inclusión en sus estatutos de un régimen disciplinario interno que contenga mecanismos para sancionar la doble militancia. Esta responsabilidad no puede atribuirse a la entidad que represento de manera inexorable.

En este contexto, esta defensa sostiene que el argumento de violación presentado por la parte demandante no establece un vínculo causal entre la presunta inhabilidad y el procedimiento llevado a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es importante señalar que mi representada, en el ejercicio de sus funciones misionales, ha actuado con estricto cumplimiento del marco jurídico vigente en los comicios electorales de las "Elecciones Territoriales 2023".

Asimismo, es importante reiterar respetuosamente que la labor electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil se limita estrictamente a la organización de las elecciones. Esto incluye la actualización de la División Política Electoral (DIVIPOLE), la conformación del censo electoral, la inscripción de candidaturas, la designación de los jurados de votación, la capacitación de los actores del proceso, la distribución de los kits electorales, la organización logística de los centros de votación y la administración de los pliegos electorales.

Por ende, mi defendida no tiene la función de evaluar los requisitos ni realizar un estudio de los estatutos y reglamentos internos de cada partido político, ni tampoco de controlar el presunto transfuguismo en el que puedan incurrir sus afiliados, así como tampoco de valorar la conformación de sus juntas directivas. Estas atribuciones recaen en los candidatos avalados y en los movimientos políticos que otorgan el respectivo aval.

## IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Son aspiraciones que presenta la parte demandante y que no comprometen a mi representada, la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que las mismas buscan que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que se declare la nulidad electoral para el PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE por las candidatas ANYELA ANDREA DAVID MEDINA y JANDRY ALEJANDRA SARASTY HURTADO de conformidad con el artículo 2 de la ley estatutaria 1475 de 2011.

Así mismo, que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección acta de escrutinio formulario E-26 CON del 10 de noviembre de 2023 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Popayán – Cauca elección concejo 2024 – 2027 – elecciones 29 de octubre de 2023, por medio de la cual de declaran electos como Concejal del Municipio de Popayán Cauca, por



el PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE – candidata ROSA AGUSTINA SINISTERRA.

Que se ordene excluir el cómputo de votos de los escrutinios para la Corporación CONCEJO MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA, las mesas sobre las cuales los candidatos inmersos en inhabilidades obtuvieron votación, que se ordene excluir del cómputo la votación para el PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE por las candidatas en mención estar inmersas en la causal descrita y por el incumplimiento de la cuota de género estipulada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Finalmente solicita se ordene realice la evaluación del material probatorio y proceda a la aplicación de la nulidad de las candidaturas por inhabilidad, corrigiendo los formularios E-24 Auxiliares Municipal y General, así como los E-26 Auxiliar y Municipal y en consecuencia proceda cancelar las credenciales de quienes resulten afectados y a declarar la elección de los miembros del Concejo de Popayán – Cauca que corresponda a derecho, temas en los que de ninguna manera se ve involucrada mi representada, toda vez que de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales, la Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo autónomo encargado de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas, y en materia electoral, el legislador no atribuyó a mi representada la potestad de verificación y control de las calidades y aptitudes de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular ya se trate de corporaciones públicas o cargos uninominales. Dentro de los certámenes electorales, la norma encarga a mi defendida simplemente de organizar y supervisar los comicios electorales y en materia de inscripción de candidatos sus funciones llegan únicamente hasta la verificación de cuestiones de forma.

Ahora bien, en el desarrollo de las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023 en la circunscripción electoral de Popayán - Cauca, mi representada fue consecuente con los preceptos Constitucionales y legales que rigen la materia, preparando el proceso electoral conforme a los periodos establecidos en el calendario electoral, Resolución número 28229 del 14 de octubre de 2022, realizando todos los procedimientos de su competencia con total sujeción a la norma en todas las etapas electorales hasta su culminación.

## V. FRENTE A LAS PRUEBAS

Se aceptan las pruebas aportadas y solicitadas. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el acervo probatorio presentado por el demandante no muestra un mínimo indicio de duda sobre la idoneidad de mi defendida en su actuación en todas las etapas electorales llevadas a cabo durante las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023 en el Municipio de Popayán, Cauca.

## VI. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con el fin de definir claramente la falta de acreditación de mi defendida en el sub lite, es importante señalar que la figura de la doble militancia es una cuestión interna de los partidos políticos y está relacionada con sus estatutos y reglamentos. Son las propias organizaciones políticas las encargadas de establecer sus normas sobre la pertenencia exclusiva a una sola agrupación política y las posibles sanciones para aquellos miembros que incurran en doble militancia, de acuerdo con lo que



establezca su reglamentación interna conforme lo expone el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

La verificación de la filiación partidista y el cumplimiento de las reglas internas de los partidos en cuanto a la doble militancia recae principalmente en dichas colectividades y sus órganos internos. Son estas organizaciones, y no la Registraduría Nacional del Estado Civil, las responsables de asegurarse de que sus candidatos no incurran en doble militancia antes de otorgarles el respectivo aval. Además, deben enfatizar y aclarar la prohibición de respaldar a candidatos diferentes al movimiento político que los está avalando, todo ello con el fin de garantizar coherencia política y evitar futuras anulaciones de los resultados electorales.

En el análisis jurídico efectuado, es pertinente mencionar el mandato legal contenido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece que la obligación de realizar un exhaustivo examen de la situación jurídica de las personas a las que otorgan el aval para aspirar a cargos de elección popular recae exclusivamente sobre los partidos y movimientos políticos. Sobre el particular, El artículo 28 de la ley estatutaria 1475 de 2011, refiriéndose a la inscripción de candidatos y obligación de verificación de requisitos de los avalados establece:

## "ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad."

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que la responsabilidad de analizar la idoneidad y el cumplimiento de requisitos recae claramente en los Movimientos Políticos y no en mi representada. Esta afirmación está respaldada por sólidas bases legales, como se puede apreciar en la normativa citada.

En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil carece absolutamente de legitimación pasiva para ser vinculada en una Acción de Nulidad Electoral. Esta entidad, como parte de la Organización Electoral, es un organismo autónomo e independiente según lo establecido en la Constitución. Su responsabilidad se centra en la dirección y organización de las elecciones, así como en la gestión del Registro Civil, todo ello en consonancia con los principios del Estado Social de Derecho, tal como se dispone en el artículo 120 de la Carta Política. Por tanto, la función pública encomendada por mandato constitucional y legal a mi representada se circunscribe únicamente a la organización y preparación de los procesos electorales.

En consideración de lo anterior, la Carta Magna en su artículo 120 establece la conformación de la organización electoral estableciendo a tenor literal:

"La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley (...).

El mencionado precepto no otorga al Constituyente, y por ende al Legislativo, la facultad de asignar las mismas funciones a ambas entidades. En el caso de mi representada, se le delega la dirección y organización de las elecciones, así como

la gestión de la identidad de las personas y el Registro Civil, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1010 de 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 40. "MISION DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. "Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades (...)"

En la misma línea interpretativa, dentro de las funciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el artículo 5 del mismo decreto, no se establece la obligación de controlar la actividad de los Movimientos Políticos o candidatos. Sobre este particular, la normativa dispone:

ARTICULO 5o. FUNCIONES 10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

- 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
- 12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
- 13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
- 14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
- 15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana."

Ahora bien, en relación con la inspección y vigilancia de las organizaciones políticas, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el artículo 265 de la Constitución, el cual dispone:

"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa"

En consideración de los preceptos mencionados y reafirmando la interpretación expuesta en el documento de defensa, se puede concluir que la Registraduría Nacional del Estado Civil no está facultada para llevar a cabo el análisis y la evaluación de los requisitos legales obligatorios de los candidatos. Como se ha mencionado anteriormente, esta función recae exclusivamente en los Partidos y

Delegación Departamental del Cauca

6



Movimientos Políticos. De hecho, la normativa establece que es tan vinculante para estas colectividades políticas que el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 establece la competencia y el procedimiento del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos que avalen candidatos inhabilitados. Además, el artículo 10, numeral 5 de la misma ley establece que se consideran faltas las acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

"inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos"

Además de las consideraciones anteriores, durante el procedimiento administrativo de inscripción de la candidatura del señor FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ a la Alcaldía Municipal de Balboa Cauca, llevado a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se evidenciaron irregularidades ni omisiones. No se configuraron vías de hecho en sus actuaciones ni se desconocieron las garantías pro electoratem o pro sufragium. En todas las etapas del proceso, se observó un total apego al Decreto 2241 de 1986 y a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece:

## ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES:

"La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente".

Como se avizora, no existieron omisiones por parte de mi defendida; se itera en momento alguno la Registraduría Nacional del Estado Civil convalida o verifica calidades y conductas de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular; sus funciones llegan hasta la verificación de cuestiones de forma en la inscripción de los candidatos, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, sin que haya lugar a que se extralimite en sus funciones, so pena de incurrir en la prohibición dispuesta en el artículo 6º de la Constitución Política.

La labor de ratificación de las aptitudes de los candidatos les corresponde a los partidos y movimientos políticos que otorgan el aval; lo que realiza la Registraduria Nacional del Estado Civil con posterioridad a la inscripción, es la remisión de la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República; para que estos organismos verifiquen si alguno de ellos eventualmente se encuentra incurso en una inhabilidad. Si lo está, será el Consejo Nacional Electoral el encargado de "decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, es relevante verificar lo expresado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, respecto a asuntos donde la nulidad electoral se fundamenta por causales atribuibles a los candidatos. Concretamente el Consejo de Estado Sección Quinta Providencia del 18 de Julio de 2018 Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00012-00 Consejera Ponente Doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE indicó:



"En el escrito de contestación de la demanda, radicado el 31 de mayo de 20184, a través de apoderada judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso como excepción su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, ésta únicamente verificará el cumplimiento de los requisitos formales en tratándose de la inscripción de candidatos, formalidad que no incluye la verificación de inhabilidades o incompatibilidades de éstos.

Por lo anterior, al recaer el presente medio de control en el estudio de la posible inhabilidad en que se encuentra inmerso el demandado—artículo 179.8 Superior, emana clara su falta de legitimación en el presente trámite. Ello sumado al hecho que corresponde al Consejo Nacional Electoral, en virtud del artículo 265 de la Constitución Política, revocar las inscripciones cuando se presente dicho fenómeno.

(...)"

## Asimismo, es relevante:

"(...)

Es clara la normatividad arriba trascrita en señalar la competencia que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidaturas, la cual no incluye la revisión de causales de carácter subjetivas de nulidad electoral, salvo en lo que se refiere a la verificación que quienes participen en consultas de carácter popular o internas de un partido, movimiento político o agrupación política no se inscriban por otro diferente en el mismo proceso electoral o se pretenda la inscripción de uno diferente al seleccionado mediante dicho mecanismo.

Todas estas razones conllevan a la conclusión que la Registraduría Nacional del Estado Civil, para este caso en concreto, cumple funciones de verificación formal de requisitos para la inscripción de las candidaturas y, por esta circunstancia, en esta clase de procesos actúa únicamente en calidad de autoridad que expidió el acto."

En el mismo sentido se encuentra otra interpretación respecto a la acción de nulidad por la misma causal, donde el Consejo de Estado Sección Quinta Providencia del 10 de septiembre de 2018 Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00021-00 Consejero Ponente Doctor CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO expresó:

"(...)
Es clara la norma en señalar la competencia que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidaturas, la cual no incluye la revisión de causales subjetivas de nulidad electoral, salvo en lo que se refiere a la verificación que quienes participen en consultas de carácter popular o internas de un partido, movimiento político o agrupación política no se inscriban por otro diferente en el mismo proceso electoral o se pretenda la inscripción de uno diferente al seleccionado mediante dicho mecanismo. Todas estas razones llevan a concluir que la Registraduría Nacional del Estado Civil, para este caso en concreto, cumple funciones de verificación formal de requisitos para la inscripción de las candidaturas y, por esta circunstancia, en esta clase de procesos actúa únicamente en calidad de autoridad que expidió el acto.

Por lo tanto, en cabeza de dicho órgano no reposa la facultad de estudiar la legalidad de la inscripción de una candidatura por inhabilidad y, menos aún, revocarla en caso que se compruebe la materialización de la irregularidad. En tales condiciones, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.



( )"

Al respecto también, se encuentra en la misma línea interpretativa, lo señalado por el Consejo de Estado Sección Quinta Providencia del 05 de noviembre de 2020 Radicado No. 11001-03-28-000-2020-00018-00 Consejera Ponente Doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE:

"(...)

- 36. Es clara la normatividad arriba trascrita en señalar la competencia que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de candidaturas, la cual no incluye la revisión de causales de carácter subjetivas de nulidad electoral, salvo en lo que se refiere a la verificación de quienes participen en consultas de carácter popular o internas de un partido, movimiento político o agrupación política no se inscriban por otro diferente en el mismo proceso electoral o se pretenda la inscripción de uno diferente al seleccionado mediante dicho mecanismo.
- 37. Todas estas razones conllevan al entendimiento de que la Registraduría Nacional del Estado Civil, para este caso en concreto, cumple funciones de verificación formal de requisitos para la inscripción de las candidaturas y, por esta circunstancia, en esta clase de procesos actúa únicamente en calidad de autoridad que expidió el acto.

(...)

- 40. En los anteriores términos, debe concluirse que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la formación del acto objeto de censura es meramente formal, por lo que en cabeza de dicho órgano no reposa la facultad de estudiar la legalidad de una inscripción de candidatura por la presunta comisión de actos constitutivos de doble militancia, y menos aún, revocarla en el evento que se compruebe que el candidato incurrió en dicha prohibición.
- 41. Por lo tanto, le asiste razón a la mencionada entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se declarará probada a fin de desvincularla de la actuación.

*(...)*".

## VII. PETICION

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, de la manera más respetuosa solicito que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia, se proceda a desvincularla de la presente demanda de nulidad electoral.

#### VIII. PRUEBAS

En virtud del debido proceso y en aras a una adecuada defensa técnica, la demandada solicita, se tengan en cuenta y formen parte del acervo probatorio, los siguientes:

#### Documentales:

Copia de los formularios electorales de inscripción E-6 CO y E-8 CO del PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE para el Concejo de Popayán.



Copia de los formularios electorales de inscripción E-6 CO y E-8 CO de la coalición PARTIDO NUEVO LIBERALISMO – MIRA para el Concejo de Popayán.

Copia del Formulario E-26 CON, Acta de escrutinio Municipal Concejo de Popayán.

## **VIII. -ANEXOS**

 Poder junto con sus anexos, otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduria Nacional del Estado Civil para actuar en el presente proceso.

## IX. -NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado, las recibiremos en la Secretaria del despacho o en la Delegación Departamental del Estado Civil, ubicada en la calle 4 No 8 – 74 segundo piso, en la ciudad de Popayán y de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben también en los correos electrónicos

notificacionjudicialcau@registraduria.gov.co dmgonzalezs@registraduria.gov.co. ofpaz@registraduria.gov.co;

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

10

OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ C.C. No 10.536.419. De Popayán

T.P. No 65.156 del C. S.J

Email: ofpaz@registraduria.gov.co



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán - Cauca

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial

Medio de control: Nulidad electoral

Radicado: 19001233300020240002600

Demandante: Jenny Mildred Vásquez Guengue

Demandado: Rosa Agustina Sinisterra Landazuri y otros

Yo, RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 2748 de 18 de marzo de 2024 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por medio de la cual se delegan unas funciones", mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.419, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 65.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.480, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 53.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

Apoderado principal: ofpaz@registraduria.gov.co
 Apoderado purlento: fuelessa@registraduria.gov.co

Apoderado suplente: fvelasco@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 2748 del 18 de marzo de 2024, por medio de la cual se delegan funciones.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de



Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a las abogadas **OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ** y **FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDÓÑEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** 

Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

OSCAR FREDY PAZ RAMÍREZ

C.C. No. 10.536.419 T.P. No. 65,156 del C.S.J.

Cons. 925 11/04/2024

Proyectó: Alejandra Soto Velasco

FERNANDO JOSÉ VELASCO ORDOÑEZ

C.C. No. 10.536.480 T.P. No. 53.992 del C.S.J.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



RC-2434/2023

#### **ACTA DE POSESIÓN**

NOMBRE

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

CARGO

JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, con una asignación básica mensual de \$11.187.165, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría Nº. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiseales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

**≱**l Posesionado

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Redistrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. Elaboró: Carolina Gamboa



RC-EL0041/23

#### LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

#### **CERTIFICA**

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 9 2 8 2 DE 2023

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y articulo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

## CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

- 1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.
- 2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Continuación Resolución No. 29282 de 2023 "Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remocida" 29282

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 2 DIC. 2023

HERNÁN PENAGOS GIRALDO Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó. María Eugenia Areiza Frieri 🦇 Revisó; Carlos Alberto Rodríguez Castro Laboro: Alejandra Medina Aveila



#### REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION No. 0 3 0 7 DE

2 1 ENE. 2008

"Por la cual se delegan funciones"

#### EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

()

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

Continuación de la Resolución No No 10 0 3 0 7 de 2.008, "Por la cual se delegan unas funciones"

2 1 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades



Continuación de la Resolución No de 2.008, "Por la cual se delegan unas funciones" 0307

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 2 1 ENE. 2008

Registrador Nacional del Estado Vivil



# REGISTRADURÍA

RESOLUCIÓN No.

**DE 2014** 

5138 ( ) 2 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

## EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

<u>La entidad</u>, órgano u organismo <u>estatal estará representada, para efectos</u> <u>judiciales</u>, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, <u>Registrador Nacional del Estado Civil</u>, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



Resolución No de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero d

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Dada en Bogotá D. C., a los 0 2del mes de Abril de 2014

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES Registrador Nacional del Estado Civil